

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: ALIS CASTRO MOLINA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00203-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 18 de julio de 2019, a través de la cual negó el amparo constitucional solicitado por la señora ALIS CASTRO MOLINA.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató la accionante, que ante la Defensoría de Valledupar el día 19 de octubre de 2017, rindió declaración donde relató los hechos por los cuales resultó víctima del conflicto armado, esto es, desplazamiento forzado junto con su grupo familiar, cuyos hechos ocurrieron en el Municipio de Arjona - Cesar en el año 1998.

Agregó, que no realizó declaración dentro de los dos años siguientes del hecho victimizante, por miedo de ser objeto de torturas, y temor de perder la vida al dar a conocer a las autoridades su domicilio y lugar de residencia, y para evitar las amenazas por parte de los grupos armados al margen de la ley.

Sostuvo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 2017-147681 de noviembre 24 de 2017, rechazó la solicitud para ser incluida con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, porque los hechos fueron extemporáneos, atendiendo los términos del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, sin tener en cuenta que ello obedeció a la situación de miedo y temor que sintió de sufrir nuevas victimizaciones por los mismos grupos armados.

Con el libelo introductorio aportó como pruebas únicamente, copia de la decisión citada en líneas anteriores, del escrito del recurso de apelación y de la resolución que confirmó aquélla.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, la accionante solicita que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que repongan y modifiquen la resolución en cuestión, esto es, la que resolvió no incluirla a ella y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, o en su defecto la revocatoria directa ante el superior jerárquico. En consecuencia, se proceda a reconocer y hacer efectivos todos los derechos que le corresponden por su condición de desplazada.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado de instancia negó el amparo constitucional solicitado, argumentando en síntesis, que la actora rindió declaración ante la defensoría de esta ciudad el día 19 de octubre de 2017, y los hechos ocurrieron el 1° de diciembre de 1998, es decir, de manera extemporánea según la ley, y no demostró dentro del término legal la eventualidad de fuerza mayor que le hubiese impedido presentar la solicitud de registro, pues, no demostró con prueba idónea que haya manifestado al Ministerio Público los motivos que le impidieron rendir declaración de manera oportuna, por tanto, no le asistía razón al afirmar que rindió declaración extemporánea por motivos de fuerza mayor.

Concluyó, que como la pretensión perseguida está encaminada a dejar sin efecto un acto administrativo, y al no estar probada la fuerza mayor ni el perjuicio irremediable, la vía escogida, esto es, la acción de tutela, no es procedente, pues para ello tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde puede allegar los elementos demostrativos, como lo que aquí alega, y exponer sus argumentos.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La accionante impugnó la decisión anterior, quien luego de un extenso memorial donde cita varias sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el tema que nos ocupa, concluye que la accionada realizó una indebida aplicación de las normas legales para evaluar y decidir su petición, además le exigió de manera desproporcionada la prueba de la ocurrencia y autoría del hecho victimizante, constituyéndose en una limitante formal para acceder al registro, porque revirtió injustificadamente la carga de la prueba sobre la víctima, por tanto, solicita de conformidad con las pruebas aportadas al expediente que demuestran que sí fue víctima del conflicto armado, ordenar a la accionada que se incluya tanto a ella como a su núcleo familiar en el RUV, para poder gozar de los beneficios que de él se derivan.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda

instancia, de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: "*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...*"

El artículo 86 de la Constitución Política, creó la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si tal como consideró el *a quo*, la presente acción de tutela debe ser negada, o si por el contrario, se debe modificar, habida consideración que la actora, no agotó los medios de defensa judiciales que tiene a su alcance como mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales alegados.

Ahora bien, antes de adentrarnos en el fondo del asunto, es preciso advertir, que en oportunidades anteriores esta Colegiatura ha accedido a las pretensiones de los accionantes cuando se trata de desplazados por la violencia, con base en el principio de la buena fe, sin exigir que la declaración haya sido rendida dentro de los términos señalados en las normas vigentes para permitir la atención de un número mayor de desplazados, pero, luego de analizar que el accionante hubiese cumplido o surtido el trámite exigido por la ley, esto es, la declaración ante el Ministerio Público, la solicitud de inscripción en el RUV, y de ser negativa ésta, que se hubiesen interpuesto los recursos de reposición y apelación, tal como ordena la ley para estos casos, y una vez establecido el elemento de la fuerza mayor, que le hubiese impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en la ley. En consecuencia, bajo esta última premisa se resolverá el asunto de autos, como quiera que los demás requisitos se encuentran agotados.

5.3.- CASO CONCRETO.-

En efecto, nota la Sala que de las pruebas aportadas por la petente, se echa de menos la declaración ante el Ministerio Público, pues no la aportó con la demanda ni con el memorial de impugnación, documento éste necesario para poder establecer si la declaración se enmarca dentro de las circunstancias de fuerza mayor, para efectos de poder establecer si la accionada está en la obligación de analizar los elementos de ésta, y por ende, capaz de ordenar vía tutela la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de la Unidad en cuestión.

Sin embargo, se tiene establecido en el acto administrativo que le negó la inscripción en el RUV a la accionante y a su grupo familiar, que únicamente se limitó aquella en su declaración ante la Defensoría de Valledupar a indicar: "...yo no había declarado antes por temor, porque ellos amenazaban que si declaráramos nos mataban a todos y sobre todo yo todo lo que tengo por culpa de esa gente que me causó daño..." y al encontrar la accionada que lo anterior no tenía la potencialidad de ser fuerza mayor, resolvió no incluir a aquellos en el RUV.

Inconforme con la decisión anterior, la petente impetró el recurso de apelación aduciendo que no tenían por qué excluirla como víctima, porque ellos no le habían hecho un estudio de la época en que ocurrieron los hechos, pues habían pasado más de 20 y no ha recibido ninguna bonificación del Estado; frente a tal argumento la Unidad accionada confirmó su decisión, puesto que no se podía aceptar la motivación de temor o miedo insuperable como una causa mayor, sin embargo, le indicó a la accionante que si consideraba que había sido víctima de algún otro hecho diferente podría presentar declaración por esos hechos.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que no existe en el expediente prueba alguna de los motivos que le impidieron a la petente rendir declaración de manera oportuna, por tanto, no le asistía razón al afirmar que rindió declaración extemporánea por motivos de fuerza mayor, puesto que no demostró o por lo menos no manifestó en su declaración ante la Defensoría de Valledupar, algún hecho o elemento que nos permita determinar circunstancias de fuerza mayor, tampoco lo hizo en el escrito de impugnación, pues se limitó en éste a solicitar su inclusión en el RUV, apoyándose en la problemática del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado por grupos al margen de la ley, que comenzó en el año 1995, esto es, con relatos muy generales que se empezaron a debatir en Colombia desde esa época, por tanto, si bien es cierto, el hecho victimizante no puede ser una limitante formal para acceder al registro, también lo es que para el caso de autos, no tenemos elementos de juicios para ordenarle a la accionada que inicie nuevamente el trámite, por la falta de información concreta para poder establecer el fenómeno de la fuerza mayor, o, por lo menos de un indicio que así lo indique.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, pero, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte la Sala en el caso de autos, es que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, pues no se alegó esta figura, y mucho menos se probaron los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para la Sala está acreditado que la accionante no hizo uso del medio de control que la ley le otorga – nulidad y restablecimiento del derecho – para poder controvertir las decisiones que le negaron sus pretensiones, pues si bien es cierto, que estamos frente a un posible caso de desplazamiento forzado, a quienes la ley les otorga beneficios y auxilios, también lo es, que la administración le negó ese derecho respetando el debido proceso a la accionante, valorando las pruebas en el marco de un trámite administrativo expedito.

Luego entonces, a la petente se le brindaron todas las garantías procesales para que pudiera controvertir lo decidido por la accionada a través de los recursos de ley, pero no lo hizo, pues no aportó elementos de juicio, o por lo menos bases de datos para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

En ese orden de ideas, la acreditación del daño sufrido, bajo la óptica del principio de la buena fe, no fue acreditado en aquella primera instancia, y tampoco en el *sub-examine*, en consecuencia, no hay argumentos válidos para controvertir a la administración en su decisión de no incluir a la actora y su grupo familiar en el RUV.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los medios de control contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo para reemplazarlos, a efectos de evitar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En consecuencia, ha dicho la Corte Constitucional que “... de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

De otro lado, la incuria en la presentación de la demanda a través del medio de control adecuado, no habilita la acción de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dicho que no se puede utilizar la tutela como mecanismo transitorio cuando se incurre en la referida falencia procesal, puesto que: “...la incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar todos los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela. En este mismo evento la tutela transitoria tampoco es de recibo, como quiera que esta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescritos o caducados...”¹

Bajo los argumentos expuestos, para esta Colegiatura no se dan los requisitos

¹ Sentencia T - 068, enero 26/2001. Exp. T - 262.215.

para estudiar la presente acción como mecanismo alternativo que reemplace los ordinarios, razón por la cual, resulta totalmente improcedente el amparo deprecado.

De otra parte, no es justificable el tiempo que la accionante dejó pasar para poner en movimiento el aparato judicial, pues sin mayores elucubraciones, se evidencia que los hechos de desplazamiento forzados fueron según la accionante en el año 1998, y sólo los denunció en el año 2017, y la tutela la presentó 14 meses después, sin que al parecer hubiese hecho uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En otros términos, de ese lapso considerable se deduce ausencia de apremio, gravedad y probabilidad en la incierta conculcación de los derechos aducidos.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser modificado, y en su lugar se negará la presente acción de tutela por improcedente, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

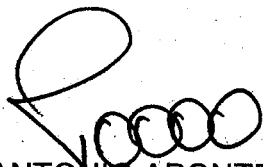
FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado de fecha 18 de julio de 2019. En su lugar, NIÉGUESE la presente acción de tutela por improcedente; por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 071, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE